



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

Número:

Referencia: 00201-0252124-7

V I S T O:

El expediente N° 00201-0252124-7 y su agregado N° 00201-2600019-V, del registro del Sistema de Información de Expedientes -MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD-, relacionado con el reclamo administrativo previo interpuesto por el empleado policial MARCELO ARNALDO FURRER a fin de que se le otorguen los ascensos correspondientes para alcanzar el grado de Comisario (PJ) y recomponer su carrera policial; y

CONSIDERANDO:

Que el causante presenta escrito en fecha 9 de mayo de 2023 por el que interpone reclamo administrativo previo, tendiente a lograr el ascenso al grado de Comisario (PJ) y de ese modo recomponer la carrera policial. Hace mención que ingresó a la Institución Policial en el año 2003 en el Escalafón General, Subescalafón Seguridad y que mediante Resolución del entonces Ministerio de Seguridad N° 0255/12, se dispuso su cambio al Escalafón Profesional, Subescalafón Jurídico, pero se omitió su reubicación jerárquica;

Que fundamenta su petición en el fallo "Segata Liliana Mabel c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 21-17477519-9) y el antecedente del Decreto N° 1562/21 que reconoce la reubicación jerárquica al funcionario Pablo Federico Alberto Musacchio;

Que se agrega copia simple de la sentencia dictada en autos "Segata Lilian Mabel c/ Provincia de Santa Fe s/Recurso Contencioso Administrativo" y del Decreto N° 1562/21;

Que se adjunta foja de servicios, donde consta que ingresó a la Repartición Policial el 15 de julio de 2003 y que revista en el Escalafón Profesional - Subescalafón Jurídico, en el grado de Oficial de Policía;

Que la División Personal de la Unidad Regional IX (Dpto. Gral. Obligado) informa que bajo el N° 0107/2012 se interpuso recurso de revocatoria parcial y apelación en subsidio contra dicha resolución;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Que el señor Furrer presenta escrito planteando: "...ratifico el mismo en todos sus términos y fundamentalmente lo dicho con relación a los fallos de ambas Cámaras en lo Contencioso Administrativo, que respecto del objeto que forma el núcleo de la pretensión esgrimida por esta parte, la Resolución 0255/12...es NULA de NULIDAD ABSOLUTA, por lo tanto debe dictarse una nueva resolución que ponga fin al estado antijurídico generado...";

Que interviene la Asesoría Letrada General de la Policía de la Provincia, mediante Dictamen N° 4868/23, considerando que el pedido excede al marco de su competencia administrativa, por lo que entiende que se debería disponer la elevación de los autos a conocimiento y consideración del Poder Ejecutivo;

Que consta informe de la División Educación a Distancia del Instituto de Seguridad Pública de la Provincia (I.Se.P.), expresando que no obran en sus registros informe alguno referente al causante;

Que se glosa copia de la Resolución del Ministerio de Justicia y Seguridad N° 1726 de fecha 15 de agosto de 2024, por la cual se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el interesado contra la Resolución Ministerial N° 0255/12; y, a todo evento, se declara prescripto el procedimiento administrativo y la acción;

Que ahora bien, el causante presenta formal reclamo administrativo previo, tendiente a lograr el ascenso al grado de Comisario (PJ), procediendo a la constitución de una Junta de Calificaciones Ad-Hoc a los fines del tratamiento de los antecedentes, todo ello en base a los hechos planteados. Por último, reclama indemnización integral (daños material, Daño Moral...). Como lo menciona en los hechos, ingresó en la Policía de la Provincia y solicitó el cambio de escalafón y la reubicación jerárquica en base al título de Abogado obtenido. Concretándose solamente el cambio de escalafón mediante el dictado de la Resolución Ministerial N° 0255/12 (conforme lo previsto en el Art. 12, Inciso b, L.P.P.), omitiéndose hacer mención a la reubicación jerárquica en la misma. Invoca el caso Segata y el caso Musacchio como argumento para sustentar su postura. Por Expediente N° 00201-0153227-3 y agregado, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la Resolución Ministerial N° 0255/12, que culminara con el rechazo de los recursos, por improcedentes, plasmada en la Resolución del Ministerio de Justicia y Seguridad N° 1726/24;

Que surge de los términos de la norma, que la gestión que diera lugar al dictado del acto administrativo citado en el apartado que antecede, tuvo como objeto el pretendido cambio de escalafón, encontrándose cumplimentada de esta forma el mismo. En este sentido el causante se sometió voluntariamente, sin cuestionar la convocatoria para obtener el cambio de escalafón (que era el objeto pretendido, y no contemplaba la reubicación jerárquica), es decir que se tenía conocimiento de los alcances de la convocatoria, y por ende, que solo se trataba del cambio de escalafón y no de la reubicación jerárquica, asintiendo esta situación con todos sus efectos. Al estar así planteado, el causante asintió voluntariamente dicho encuadre jurídico, por lo tanto no procede en los términos planteados en esta presentación, la recomposición de la carrera policial con el otorgamiento del grado de Comisario pretendido;

Que en el caso del reclamante, la situación fáctica presenta diferencias con los antecedentes administrativos argüidos en los casos Segata y Musacchio;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Que hay que considerar el precedente de Fiscalía de Estado, que analiza una situación similar, no idéntica a la objeto de la presente, por cuanto en el caso Musacchio, su solicitud de cambio de Escalafón y Subescalafón fue favorablemente acogida por la Resolución N° 0888/13, y en virtud de la Jurisprudencia de la Cámara en lo Contencioso planteada en varios casos, como el fallo “Cykolowicz”, “Salgado Jaime”, “Gavira” y “Riera”, que modifican el criterio sustentado por el Artículo 3° de la Resolución de la Jefatura de Policía de la Provincia N° 1297/10 (en cuanto disponía la reserva de las actuaciones referidas a las solicitudes de cambio de cuerpo y escalafón);

Que respecto de la cuestión analizada en el Dictamen de Fiscalía de Estado N° 0091/21, en el caso Musacchio, como surge de los antecedentes, luego de obtener el cambio de escalafón por Resolución del entonces Ministerio de Seguridad N° 0888/13, insta la acción administrativa mediante la interposición de un recurso de revocatoria parcial con apelación en subsidio, en cuanto a que dicho acto administrativo no se expidió sobre la reubicación jerárquica al grado de Oficial Auxiliar conforme Ley N° 6769. Posteriormente, denuncia un hecho nuevo (el dictado por parte de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de la ciudad de Rosario del fallo “Riera”, ocurrido el 11/09/2015). Es así que interpone pronto despacho y recurso jerárquico, denotando la persistencia del causante en ejercer el impulso procedimental para la obtención del pronunciamiento de la voluntad administrativa. En este estado llega a Fiscalía de Estado que sienta un nuevo precedente al respecto, acogiendo el recurso de apelación, entendiendo que se debe emitir acto administrativo conforme la Jurisprudencia de la Cámara, receptado por el Dictamen N° 0091/21. Este expresa que *“...En suma, atendiendo a las particularidades del caso bajo examen y considerando que el agente reclama la jerarquización dentro del Escalafón Profesional -al cual ya fue transferido por un acto administrativo expreso-, se vislumbra que el planteo del gestionante habrá de ser atendido en sede judicial, conforme resulta claramente de los precedentes judiciales mencionados, lo que permite sostener que de no atenderse lo peticionado en autos se generaría un desgaste jurisdiccional innecesario, totalmente evitable”*. En definitiva, el otorgamiento de la reubicación jerárquica, en casos similares pero no idénticos al presente, se constituye como un criterio robusto sostenido por Fiscalía de Estado, basado en los numerosos casos planteados en el contencioso administrativo que generó una jurisprudencia en este sentido;

Que a diferencia del caso Musacchio, como ya se expresó, el reclamante, luego de obtener el cambio de escalafón por Resolución N° 0255/12, interpuso reclamo administrativo, que según el principio de informalismo administrativo, el mismo fue tratado como recurso de revocatoria, culminando con el dictado de la Resolución del Ministerio de Justicia y Seguridad N° 1726/24. Así es que conforme las constancias documentales obrantes, no se registraron nueva actuaciones y/o presentaciones que interrumpa el plazo de prescripción y planteen el impulso procedimental administrativo, adquiriendo la Resolución N° 0255/12 los efectos plenos propios de un acto administrativo firme dictado conforme derecho. En virtud del desarrollo precedente, si bien cabe destacar que el reclamo de reubicación jerárquica, fue presentado en Expediente N° 00201-0153227-3 y agregado, el cual es rechazado por improcedente, conforme surge de la Resolución N° 1726/24. Así es que el voluntario sometimiento, la ausencia de presentación que interrumpa la prescripción, y la falta de voluntad del causante en el impulso administrativo para la emisión de acto administrativo, sumado a un régimen jurídico sin reservas, implica su acatamiento e impide su ulterior cuestionamiento; en este sentido no corresponde ejercer un derecho en abierta contradicción con conductas previas que hayan permitido inferir un determinado comportamiento en la relación jurídica (*nemo venire potest contra factum proprium*) -v. Dictámenes 213:250, 231:72, 243:648, 247:240);



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Que si bien, se invoca el principio de igualdad para fundamentar la pretensión, aquí dicho principio no presenta razonabilidad jurídica que permita plasmarlo en el análisis del presente, ya que como se desarrolló anteriormente, las circunstancias presentan similitudes que en una interpretación laxa podría considerarse de esa manera, pero conforme la firmeza adquirida por la Resolución N° 0255/12 en el Expediente N° 00201-0151195-9, ante la falta de cuestionamiento y consentimiento de la misma, torna que dichas similitudes no existan para el tratamiento como tal;

Que en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) entiende: *“La noción constitucional de igualdad no se reduce a la apreciación de aspectos meramente formales o matemáticos, sino que debe adecuarse a cada caso particular, con sus peculiaridades específicas (v. Fallos 330:4988). El principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica (v. Fallos 330:3853). El artículo 16 de la Constitución Nacional no se ve vulnerado si no se ha demostrado la existencia de una inequidad manifiesta, o de un apartamiento írrito del principio de igualdad (v. Fallos 329:5567)”*; Dictamen N° 0099/15, 28 de abril de 2015. Expte. N° S04:0028681/11. Ex Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (Dictámenes 293:108);

Que conforme surge de la foja de servicio obrante en autos, en el apartado de ascensos, se observa que el causante ingreso el 15 de julio de 2003 en el grado de Suboficial de Policía (adecuación Ley N° 12521 – Decreto N° 0667), y posteriormente adquirió el grado de Oficial de Policía en el 2012 por Decreto N° 0757/16;

Que solo a título complementario, se debe recordar que los precedentes administrativos carecen de efecto vinculante en tanto no existe norma legal que constriña a la Administración a dictar sus decisiones de acuerdo a lo obrado en casos anteriores; en efecto, no obligan a la Administración a conformar su voluntad de idéntica manera cuando existan razones fundadas para expedirse en un sentido diferente (v. Dictámenes 0236:91);

Que consecuentemente, frente al criterio sustentado por Fiscalía de Estado, y con las precisiones ya mencionadas, en cuanto a las diferencias que presenta este caso con los de Segata y Musacchio, y en miras a la obligatoriedad de los criterios de Fiscalía de Estado, corresponde acoger la pretensión, pero solo en cuanto a la reubicación jerárquica pretendida, considerada desde el momento en que la solicitud objeto de las presentes actuaciones fue planteada, conforme Dictamen N° 0091/21;

Que por último, con respecto a los ascensos pretendidos, los mismos se dan en un marco jurídico específico (Capítulo V de la Ley del Personal Policial), y conforme el decreto que lo reglamenta, exige el cumplimiento de ciertos requisitos y etapas excluyentes. Así es que el proceso de evaluación consta de varias etapas y la ponderación de distintos criterios: la falta de tiempo mínimo en el grado actual; carencia de aprobación en los cursos obligatorios (la Institución dispone la realización y aprobación de cursos de capacitación y perfeccionamiento); los resultados en la evaluación de antecedentes (esta etapa considera múltiples factores y asigna un puntaje a cada uno); la no aprobación del examen de oposición (evaluación de los conocimientos teóricos y prácticos del postulante); y, las causales de inhabilitación. Debe tenerse presente que para ser promovido a uno de los grados de la escala jerárquica policial es requisito indispensable tener el grado inferior al pretendido, lo que no ocurre en el presente caso;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Que consta la intervención del Secretario de Seguridad Pública y de la Secretaria de Coordinación Técnica y Administración Financiera del Ministerio de Justicia y Seguridad;

Que se cuenta con la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública del Ministerio de Economía;

Que en fecha 25 de abril de 2025, el Departamento Judicial (D-5) de la Policía de la Provincia informa que el agente no posee actuaciones administrativas y/o judiciales en trámite. En idéntico sentido se ha expedido la Unidad Especial de Asuntos Internos (UEAI) el 20 de mayo de 2025;

Que el día 9 de diciembre de 2025, el interesado presenta un escrito planteando hechos nuevos, solicitando pronto despacho y resolución administrativa. Plantea lo relativo a los hechos nuevos acaecidos, en el ínterin de la tramitación de las Actuaciones S.I.E. 00201-00252124-7. Menciona la situación surgida con la Resolución Ministerial N° 0255/12, cambio de escalafón, que omitió la reubicación jerárquica. Prosigue, que en el transcurso del tiempo, se dieron antecedentes favorables, tanto en el ámbito judicial (Bartizzaghi, Bertona), como administrativo (Carabajal), dando el reconocimiento de reubicación jerárquica con retroactividad a la fecha de la mencionada de la resolución;

Que agrega que se ha dado la reconstrucción de carrera, por Decreto N° 2664 (Rodríguez, Blaser), basado en la emergencia en seguridad. Menciona que la Resolución Ministerial N° 0255/12, adolece de un vicio grave que provoca la nulidad absoluta, por no haber hecho mención de porque no se otorgó la reubicación jerárquica correspondiente. Continúa, planteando que por vía de la excepcionalidad que postula la Ley N° 14237/23, debería de otorgarse el ascenso al grado de Inspector. Por último, requiere que por vía de excepcionalidad prevista en la Ley de Emergencia, se lo convoque para los cursos de perfeccionamiento correspondientes a los grados de Subcomisario, Comisario y Comisario Supervisor. Termina solicitando: el reconocimiento del grado de Subinspector con retroactividad a la fecha de la Resolución Ministerial N° 0255/12; el grado de Inspector con base a la ley de emergencia; se ordene al Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P.) para que realice los cursos de perfeccionamiento para los grados de Subcomisario, Comisario y Comisario Supervisor;

Que conforme el procedimiento civil y comercial, un hecho nuevo presupone un hecho posterior a la traba de la litis o que siendo de fecha anterior a la misma llegue a conocimiento de las partes, con posterioridad a ella. Es un hecho jurídico que confluye a la causa integrativa de las pretensiones, hechas valer en las distintas fases que concluyen con la etapa introductiva. Su alegación en juicio corresponde a un estado procesal en pleno desarrollo de sus fases integrativas. El Código Procesal de la Nación incluye la noción del hecho nuevo, pero se refiere a hechos producidos durante la sustanciación del proceso que no fueron alegados por las partes como nuevos oportunamente;

Que en el presente caso en análisis, el Decreto N° 4174/15 establece límites claros a la revisión de actos administrativos. Para que un hecho sea "nuevo", debe ser algo que el administrado no pudo conocer al momento de la interposición de los recursos ordinarios. Situación que no se observa, ya que todas las manifestaciones del causante en este último escrito, en referencia a las circunstancias de la Resolución Ministerial N° 0255/12, fue analizada en distintas etapas a lo largo del procedimiento administrativo, que concluyera con el correspondiente acto administrativo



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

oportuno. En este sentido, al no haber interpuesto recursos en tiempo y forma (recurso de revocatoria o apelación), o haberlos presentado y encontrarse resueltos, dichos actos administrativos han adquirido calidad de firmes. Más aún si se considera que dicha resolución ministerial fue dictada hace más de una década. Al no haber sido impugnada en tiempo y forma (dentro de los plazos perentorios de la Ley de Procedimiento Administrativo), o resuelta dicha impugnación, el acto se encuentra firme y consentido;

Que los fallos judiciales tienen efectos para las partes del proceso. El hecho de que un tercero haya obtenido un reconocimiento no genera un derecho automático para el resto, a menos que se demuestre identidad fáctica y jurídica absoluta, lo cual no ocurre aquí dado las particularidades del caso analizado. Así es que los precedentes (Bartizzaghi, Bertona o Carabajal) no constituyen un “hecho nuevo” en los términos del procedimiento administrativo. Aún más, el dictado de una sentencia en otra causa o un acto administrativo en un procedimiento, no altera la situación fáctica del recurrente que dejó consentir su propia situación de revista en 2012;

Que por otro lado, la reconstrucción de carrera por Decreto (como el N° 2664 citado), es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo basada en méritos y situaciones específicas que no se trasladan automáticamente por simple petición del causante, sino que implica un procedimiento administrativo, con requisitos particulares y con característica específicas, que se dan en el marco de una ley de emergencia en seguridad pública. Este planteo no tiene ninguna similitud con el caso de análisis. Si bien el causante invoca la Ley de Emergencia para solicitar ascensos por excepcionalidad, esta no es una “vía de reparación histórica” ni una amnistía procesal para revivir plazos vencidos. La Ley de Emergencia en Seguridad tiene objetivos específicos que viene a determinar parámetros concretos a fin de optimizar el servicio de seguridad en ese momento (año 2023), y no sanear omisiones históricas consentidas;

Que el ascenso al grado de Inspector y otros grados superiores, requiere el cumplimiento de requisitos legales ineludibles que se encuentra determinados en la Ley N° 12521 y sus reglamentaciones, tiempo mínimo en el grado, aptitud física, conducta, y fundamentalmente, la aprobación de los cursos en el Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P.);

Que solicitar que se lo convoque para la realización del curso simultáneamente para Subcomisario, Comisario y Comisario Supervisor, no solo vulnera la jerarquización y el principio de progresividad de la carrera policial, en atención a que, para ser convocado al Curso de Perfeccionamiento, se debe tener el grado inmediato anterior;

Que en definitiva, no se configuran los requisitos de “hecho nuevo”, toda vez que el recurrente consintió su situación de revista durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0255/12, operando la firmeza del acto administrativo, el cual goza de presunción de legitimidad;

Que por otra parte, surge de las actuaciones que el señor Furrer ascendió al grado de Subinspector, en el marco del Concurso de Ascenso Policial 2024, por Decreto N° 2640/25, con vigencia a partir del 1° de enero de 2024;

Que conforme lo expuesto precedentemente, deberá readecuarse la fecha de ascenso del nombrado al grado de Subinspector con retroactividad al 9 de mayo de 2023 (fecha de presentación del reclamo inicial);



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Que por lo expuesto, y atento a los Dictámenes N^{os} 3825/24, 3531/25, 0176/26 y 0474/26 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Seguridad, corresponde readecuar la fecha de su ascenso al grado de Subinspector al 9 de mayo de 2023 y rechazar la pretensión de ascensos a los subsiguientes grados en el modo señalado, como así también, la invocación como hecho nuevo;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º: Reconócese el ascenso del empleado policial MARCELO ARNALDO FURRER (Clase 1974 - CUIL 20-24133104-1), otorgado por Decreto N° 2640/25, al grado de Subinspector, a partir del 9 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 2º: Recházase la pretensión de ascensos a los subsiguientes grados en el modo señalado, como así también, la invocación como hecho nuevo incoadas por el empleado policial MARCELO ARNALDO FURRER (Clase 1974 - CUIL 20-24133104-1).

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.

